



MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A FERNANDO
MANUEL LARENAS DÍAZ, RESTAURANT COSTA AZUL**

RES. EX. N° 1/ROL D-010-2017

Santiago, 21 FEB 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 21/2017 y Res. Ex. N° 40/2017); y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos de medición y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las áreas rurales;
2. Que, Fernando Manuel Larenas Díaz, Rut N° 14.413.070-7, es el titular del restaurant "Costa Azul", ubicado en José Francisco Vergara N° 243, Quilicura, Región Metropolitana. Dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, N°s. 3 y 13 del D.S. N° 38/2011;
3. Que, con fecha 7 de enero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Edgar Soto Guajardo, en contra del pub restaurant "Costa Azul", ubicado en calle José Francisco Vergara N° 243, Quilicura (en adelante, "el denunciado"). En su denuncia se

señala que el aludido local no contaría con la infraestructura necesaria para funcionar, realizando actividades de jueves a domingo hasta las 4 de la mañana y generando un ruido que sobrepasaría los 50 decibeles, lo que afecta la calidad de vida de su familia. Agrega haber hecho una denuncia el año 2013 ante la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, la cual inició un sumario tras detectar, en fiscalización realizada con fecha 23 de noviembre de 2012, a las 23:58 hrs., la superación de la norma en 20 dB(A), emitiéndose la sentencia respectiva, que aplica una multa, con fecha 3 de enero de 2013, la cual, según expresa el denunciante, habría derivado a esta Superintendencia en el marco de sus nuevas competencias;

4. Que, con fecha 18 de marzo de 2014, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 351, esta Superintendencia informó a don Edgar Soto Guajardo que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería informado a la división encargada de la elaboración de los programas y subprogramas de fiscalización;

5. Que, con fecha 20 de junio de 2014, mediante el Ord. N° 3919, la SEREMI de Salud formuló una denuncia por ruidos molestos ante esta Superintendencia, en contra del restaurant "Costa Azul", aduciendo que tras la sentencia del Tribunal Sanitario, de enero de 2013, el denunciado no había implementado las medidas de mitigación correspondientes, razón por lo cual y ante una nueva denuncia de don Edgar Soto Guajardo, funcionarios de la citada SEREMI efectuaron una visita de inspección en la casa del denunciante con fecha 26 de abril de 2014, a las 23:28 horas, realizando mediciones de ruido que dieron como resultado un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 69 dBA Lento, superando el límite máximo permisible para Zona II, en horario nocturno, en 19 dB(A);

6. Que, con fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el Ord. D.S.C. N° 1165, esta Superintendencia informó a la SEREMI de Salud que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de este Servicio;

7. Que, con fecha 29 de septiembre de 2016, la SMA recepcionó una nueva denuncia en contra del denunciado, por parte de doña Edith Valladares Larenas, quien manifiesta la existencia de ruidos molestos y música en alto nivel, desde los miércoles hasta los sábados, de 12:00 a 05:00;

8. Que, con fecha 29 de septiembre de 2016, la SMA recepcionó una nueva denuncia de don Edgar Soto Guajardo, expresando que a pesar de haber disminuido un tiempo los ruidos provenientes del local denunciado luego del sumario sanitario iniciado por la SEREMI de Salud, éstos aún persisten de jueves a domingo, desde las 22 horas y hasta las 5 de la mañana, lo cual no permite a él ni a su familia vivir tranquilos, encontrándose estresados y agobiados, por lo que solicita se haga una nueva fiscalización por parte de esta Superintendencia;

9. Que, con fecha 4 de octubre de 2016, la SMA recepcionó una nueva denuncia en contra del denunciado, por parte de doña Stephanie Barrientos Guajardo, quien expresa que desde hace cinco años que el funcionamiento del restaurant "Costa Azul" provoca ruidos fuertes y molestos, de miércoles a sábados, habiendo eventos incluso los lunes, debido a que no contaría con la acústica adecuada para la realización de tocatas en vivo, por lo que solicita a esta Superintendencia realizar las fiscalizaciones correspondientes;

10. Que, con fecha 24 de octubre de 2016, la SMA recepcionó otra denuncia en contra del citado restaurant, por parte de doña Ginger Acosta Morales, quien manifiesta que el funcionamiento de este recinto con música en vivo, sin contar con las

medidas mínimas para aislar el ruido entorpece el descanso de todos los vecinos que viven alrededor del establecimiento;

11. Que, con fecha 28 de octubre de 2016, mediante el Ord. D.S.C. N° 2009, esta Superintendencia informó a doña Stephanie Barrientos Guajardo que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de este Servicio;

12. Que, al mismo tiempo, mediante la Carta D.S.C. N° 2008, de 28 de octubre de 2016, esta Superintendencia informó al administrador del pub restaurant "Costa Azul" sobre la recepción de una denuncia por emisión de ruidos molestos provenientes del local aludido, lo cual podría implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, haciendo presente que este Servicio podría iniciar un procedimiento sancionatorio por ello, señalando las sanciones que éste podría significar y solicitando informar a esta Superintendencia acerca de la implementación de cualquier medida asociada con la Norma de Emisión referida;

13. Que, con fecha 7 de diciembre de 2016, mediante el Ord. D.S.C. N° 2149, esta Superintendencia informó a doña Ginger Acosta Morales que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de este Servicio;

14. Que, al mismo tiempo, mediante la Carta D.S.C. N° 2148, de 7 de diciembre de 2016, esta Superintendencia informó al administrador del pub restaurant "Costa Azul" sobre la recepción de una denuncia por emisión de ruidos molestos provenientes del local aludido, lo cual podría implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, haciendo presente que este Servicio podría iniciar un procedimiento sancionatorio por ello, señalando las sanciones que éste podría significar y solicitando informar a esta Superintendencia acerca de la implementación de cualquier medida asociada con la Norma de Emisión referida;

15. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el Ord. D.S.C. N° 2213 y Ord. D.S.C. N° 2211, esta Superintendencia informó a doña Edith Valladares Larenas y a don Edgar Soto Guajardo, respectivamente, que sus denuncias habían sido recepcionadas y que sus contenidos serían incorporados al proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de este Servicio;

16. Que, asimismo, con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la Carta D.S.C. N° 2212, esta Superintendencia informó al representante legal del restaurant "Costa Azul" sobre la recepción de denuncias por emisión de ruidos molestos provenientes del local aludido, lo cual podría implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, haciendo presente que este Servicio podría iniciar un procedimiento sancionatorio por ello, señalando las sanciones que éste podría significar y solicitando informar a esta Superintendencia acerca de la implementación de cualquier medida asociada con la Norma de Emisión referida;

17. Que, con fecha 12 de enero de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento efectuó la Solicitud de Fiscalización N° 9-2017 a la División de Fiscalización, con el objeto de que esta última concurriera al lugar de los hechos a efectuar la correspondiente fiscalización;

18. Que, con fecha 27 de enero de 2017, mediante comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2017-49-XIII-NE-IA (en adelante, "el Informe"), mismo que detalla las actividades de fiscalización realizadas por un funcionario de la SEREMI de Salud a la faena denunciada;

19. Que, en dicho informe se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 10 de diciembre de 2016, el cual constata que primeramente se había concurrido al lugar el día 3 de diciembre de 2016, a las 00:15 horas, fecha en la cual no se pudo realizar la medición de ruidos correspondiente debido al ruido ambiente presente en el lugar, ocasionado por actividades externas al local denunciado. En la referida Acta se manifiesta que en razón de lo anterior, personal de la SEREMI de Salud volvió a hacer una nueva visita de inspección el 10 de diciembre de 2016, entre las 02:10 y las 02:20 horas, procediendo a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en un receptor ubicado en un sector cercano a la fuente emisora identificada como restaurant "Costa Azul. Cabe señalar que tal como se indica en las Fichas de Medición de Ruido, anexas al Informe, no existe otra fuente generadora de ruidos en el sector, y que el ruido de fondo no afectó a la fuente medida;

20. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a una vivienda en que habita uno de los denunciados del presente procedimiento sancionatorio, domicilio ubicado en calle Los Carrera N° 428, y en él se realizaron tres mediciones, todas externas. La ubicación geográfica del punto de medición se detalla en la siguiente tabla:


Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6306602.53	338685.26

Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19S

21. Que, el instrumental de medición fue un sonómetro marca Larson Davis, modelo LXT1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 29 de noviembre de 2016 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo Cal200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016;

22. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible y por consiguiente se realizó la medición respectiva, establecidas en el Plan Regulador Comunal de Quilicura, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona H1. La zona donde se ubican los receptores es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011¹, según lo señalado en el Memorandum DFZ N° 78/2017, de 13 de febrero de 2017, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A);

23. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna el incumplimiento a la norma de referencia, D.S. N° 38/2011. En efecto, las mediciones realizadas en el patio de la vivienda donde habita el Receptor sensible, en horario nocturno (entre 21:00 hrs y


¹ La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 29, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."

07:00 hrs), registran una excedencia de 34 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona II. Los resultados de medición de ruido en el Receptor se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor Único (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	79	0	II	45	34	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-49-XIII-NE-IA.

24. Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido no se agregan datos;

25. Que, mediante Memorandum N° 73/2017, de fecha 7 de febrero de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Antonio Maldonado Barra, como Fiscal Instructor Suplente;

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Fernando Manuel Larenas Díaz, Rut N° 14.413.070-7, titular del restaurant "Costa Azul", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las Normas de Emisión:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
La obtención, con fecha 10 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 79 dBA, medido en el receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, título IV, artículo séptimo: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas (dBA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas (dBA)	II	45
Zona	De 21 a 7 horas (dBA)				
II	45				

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como leve, en virtud del

numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas *“(…) podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Edgar Soto Guajardo, doña Edith Valladares Larenas, doña Stephanie Barrientos Guajardo y a doña Ginger Acosta Morales.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Fernando Manuel Larenas Díaz, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] o [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>. A la presente Resolución, se acompaña en formato físico, la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Fernando Manuel Larenas Díaz, titular del Restaurant Costa Azul, domiciliado en calle José Francisco Vergara N° 243, Quilicura, sector Centro, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Edgar Soto Guajardo, domiciliado en calle Los Carrera N° 428, sector Centro, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana; doña Edith Valladares Larenas, domiciliada en calle Los Carrera N° 438, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana; doña Stephanie Barrientos Guajardo, domiciliada en calle Los Carrera N° 428, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana; y a doña Ginger Acosta Morales, domiciliada en calle Los Carrera N° 419, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana.



Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Documentos adjuntos:

- Guía para asistir al regulado en la presentación de Programa de Cumplimiento.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.

- Fiscalía, SMA.

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa de la Oficina Regional de la Región Metropolitana de Santiago.